

LA REVISION EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Prof. Dr. Juan-Luis Gómez Colomer
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Jaume I de Castellón (España)

SUMARIO: 1. El proceso de revisión penal en España: Concepto, naturaleza jurídica y relación con otras instituciones impugnatorias internas e internacionales. 2. Objeto de la revisión. 3. Motivos de revisión. 4. Procedimiento de la revisión.¹

1. El proceso de revisión penal en España: Concepto, naturaleza jurídica y relación con otras instituciones impugnatorias internas e internacionales

La revisión, regulada en los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal, pero no es el único, aunque sí el más importante².

Se entiende de manera pacífica en España que la revisión no es un recurso, sino un "proceso"³, al menos en sentido formal, pues no es un verdadero proceso entre partes, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos⁴. Los antecedentes son también los mismos⁵.

La revisión de una sentencia penal tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada⁶.

¹ Texto original español del artículo del mismo autor, a publicar en un próximo número temático de la Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal francesa, sobre el recurso de revisión penal, dirigida por el Prof. Dr. Jean PRADEL.

² En efecto, en el proceso penal español únicamente existió hasta 1988 el proceso de revisión como medio de impugnación de la cosa juzgada. Entonces se introdujo un recurso nuevo, llamado de anulación (artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), para remediar la condena de un acusado a pena de prisión, dictada en su ausencia, si la solicitada por la acusación fue de 1 año o inferior. Posteriormente se reguló, por los artículos 240.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, un incidente de nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión, que puede llegar a implicar también una verdadera impugnación de la cosa juzgada material penal. Y finalmente, no debe olvidarse tampoco que en determinados casos, dependiendo de su objeto, la estimación de la demanda de amparo constitucional puede tener efectos sobre un proceso penal ya terminado con efectos de cosa juzgada. Pero ni aquellos medios ni este proceso constitucional pueden ser tratados ahora

³ Véase en general GOMEZ COLOMER, J.L., en MONTERO AROCA / GOMEZ COLOMER / MONTON REDONDO / BARONA VILAR, Derecho Jurisdiccional, t. III Proceso Penal (9ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, págs. 392 a 398.

⁴ Véanse CORTES DOMINGUEZ, V., en GIMENO SENDRA / MORENO CATENA / CORTES DOMINGUEZ, Derecho Procesal Penal (3ª ed.), Ed. Colex, Madrid 1999, págs. 761 y 762; TOME GARCIA, J.A., en DE LA OLIVA SANTOS / ARAGONESES MARTINEZ / HINOJOSA SÉGOVIA / MUERZA ESPARZA / TOME GARCIA, Derecho Procesal Penal (4ª ed.), Ed. C.E.R. Areces, Madrid 1999, pág. 644; y ARMENTA DEU / HORMAZABAL, Lliçons de dret processal penal, Ed. UOC, Barcelona 1999, pág. 282. Parece que sólo mantengan su naturaleza de recurso RIFA SOLER / VALLS GOMBAU, Derecho Procesal Penal, Ed. Iurgium, Madrid 2000, pág. 310.

⁵ El Tribunal Supremo español mantiene que es un proceso también desde su Sentencia de 26 de octubre de 1985, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 5064.

⁶ Llamado entonces proceso de rehabilitación: artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es importante también el proceso de revisión en el ámbito penal, porque en determinados supuestos es preciso acudir a él antes que al Tribunal Constitucional mediante la demanda de amparo, que tiene carácter subsidiario, pero ello únicamente en el caso de que la revisión fuese idónea para remediar la lesión del derecho fundamental. Al estudiar infra los motivos veremos que por medio de algunos de ellos, no de todos, hay cauce apropiado para intentar esa reparación, en tanto en cuanto la vulneración del derecho fundamental alegada pueda ser examinada y remediada en la revisión (v.gr., prohibición del non bis in idem a través del art. 954-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por tanto, la sentencia de revisión agotaría en estos supuestos la vía previa al proceso de amparo constitucional⁷.

Cuando trayendo causa de un proceso penal español el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo condene a España, su sentencia dictada al amparo del artículo 44 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, y de los artículos 74 y 75 de su Reglamento (en ambos casos texto de 1 de noviembre de 1998), no va a poder ser ejecutada por él, pues carece de competencias. Dejando de lado otras cuestiones que ahora no son de interés, el problema que se plantea es analizar si el Derecho interno del Estado puede reparar satisfactoriamente la vulneración reconocida por esa sentencia, o, al contrario, si debe proceder el pago de la satisfacción equitativa que prevé el artículo 41 del Convenio.

La solución de esta cuestión es en España profundamente insatisfactoria, pues nuestro Derecho no permite revisar, y en consecuencia, no es posible anular las sentencias penales firmes como consecuencia de la declaración por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de una violación de un derecho fundamental. El Tribunal Constitucional español, plenamente consciente de este problema, ha sugerido al legislador⁸ que reforme la Ley permitiendo la revisión en estos casos, pero sin éxito alguno de momento. En España, por tanto, la vía reparatoria es todavía la satisfacción equitativa. Ante los problemas jurídicos que surjan como consecuencia de la ejecución interna de la sentencia, y dado que esa satisfacción equitativa consistirá en una indemnización económica a pagar por el Estado, frente a su incumplimiento no queda más vía que el procedimiento administrativo previo de reclamación por el interesado, y después y en su caso, el proceso contencioso-administrativo.

2. Objeto de la revisión

En la revisión penal se pide la anulación, y por tanto, es revisable toda sentencia definitiva, firme y condenatoria a una pena de cualquier índole, dictada en proceso ordinario o especial por delito del que haya conocido un tribunal español (artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Son en consecuencia requisitos de la sentencia:

- a) El haber sido dictada en un proceso por delito, no por falta;
- b) El haber sido dictada por órgano jurisdiccional español, no extranjero, incluido el Tribunal del Jurado;
- c) El que sea definitiva, en el sentido de los artículos 245.1, c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141, IV Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, que ponga fin a un proceso resolviendo definitivamente su objeto;
- d) Que sea firme, invariable para el juez o tribunal, e inimpugnable para las partes; y
- e) Que condene a una pena, no a una medida de seguridad.

⁷ Así habría que interpretar hoy la Sentencia del Tribunal Constitucional español 7/1981, de 30 de marzo, en la que antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1992 la regla general debía ser sin embargo la contraria, es decir, su nulo papel en el agotamiento de la vía interna, ya que hasta entonces se decía que "las especiales características de la revisión penal hacen que el legislador no lo configure como un recurso directo accesible a los interesados...", cuestión que hoy ya no es en absoluto tan clara. Véase jurisprudencia del Tribunal Constitucional a favor de interponer la revisión para agotar la vía interna (sobre todo en ámbitos jurisdiccionales no penales) en las Sentencias 242/1991, de 16 de diciembre; 315/1994, de 28 de noviembre; 81/1996, de 20 de mayo; y 325/1997, de 1 de octubre; entre otras. En contra de su interposición con ese carácter, por considerarlo innecesario en la vía penal dada su naturaleza de medio extraordinario, véase la importante Sentencia 106/1997, de 2 de junio.

⁸ En su Sentencia 245/1991, de 16 de diciembre.

El Ordenamiento Jurídico español no permite revisar sentencias absolutorias, con base en el argumento fundamental de estar totalmente descompensada la absolución de un culpable al lado de la condena de un inocente⁹.

3. Motivos de revisión

La revisión penal es posible en seis casos, taxativamente fijados. Cuatro de ellos se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otro en la Ley Procesal Militar española de 1989, y el último en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979¹⁰:

a) Contradictoriedad de sentencias: Según el artículo 954-1^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola".

El hecho, delito en la incorrecta terminología del motivo, por el que dos o más personas distintas sufren condena debe ser el mismo. Lo que ocurre es que las sentencias, además de distintas, son tan contrapuestas que forzosamente una da a entender la inocencia de uno o de varios de los condenados¹¹.

Esta causa de revisión se debe aplicar también cuando existan, por ejemplo, tres o más condenados por un delito que no hayan podido cometer más que dos personas, pero no cuando una misma persona sea condenada dos veces por el mismo hecho¹².

b) Supervivencia de la víctima en un homicidio: Según el artículo 954-2^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena".

La doctrina está de acuerdo en considerar que la condena debe haber sido por homicidio en grado de consumación (delito hoy competencia del Jurado). La ley presume entonces que para condenar a una persona por ese delito, habrá sido determinante en el proceso la desaparición de la supuesta víctima, que aparece viva y demuestra la injusticia de la resolución.

Dos problemas se plantean aquí: El primero, si se extiende el supuesto a los demás delitos de muerte (asesinato, por ejemplo). La respuesta debe ser afirmativa, por evidente, y así se comprueba acudiendo a su norma paralela en lo militar (artículo 328-2^o de la Ley Procesal Militar: "Responsable por la muerte de una persona"). El segundo problema es si se pone en libertad directamente al condenado al anular, conforme al artículo 958, II Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, o al contrario, si se puede iniciar un proceso en su contra por acusación de tentativa de homicidio o asesinato, o por cualquier otro delito contra la misma persona. Aquí la respuesta es más compleja. El artículo 335, II de la Ley Procesal Militar lo permite en el proceso penal militar, pero el hecho esencial enjuiciado es el mismo, y a él se extiende la cosa juzgada material, por lo que en teoría habría que poner en libertad al injustamente condenado que ha ganado la revisión. Qué duda cabe, ello no obstante, que en la mayor parte de los casos, si no ha prescrito el delito, el abono del tiempo pasado en prisión ayudará decisivamente a resolver este problema.

c) Condena por falsedad u otro delito: En virtud del artículo 954-31 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede igualmente la revisión "cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas

⁹ Sin embargo, como hace el Derecho alemán, debería recogerse la posibilidad de revisar una sentencia absolutoria, en el único caso de que el absuelto confesara libremente el delito en forma convincente y creíble (v. ? 362, Nr. 4 de la Strafprozeßordnung), pues así la Justicia no quedaría resentida al hallarse en definitiva la verdad material.

¹⁰ Véase BARONA VILAR, S., La revisión penal, revista Justicia 1987, núm. IV, págs. 865 a 871.

¹¹ Véase el comentario a este apartado de RUIZ VADILLO, E., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (director), Enjuiciamiento Criminal. Ley y legislación complementaria. Doctrina y jurisprudencia, Ed. Trivium, Madrid 1998, t. II, págs. 3306 y 3307.

¹² Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1966, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año, núm. 4916, y lo que decimos infra.

pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión".

Esta causa clásica de revisión, originariamente prevista tan sólo para el submotivo de documentos falsos y ampliada a los demás en 1899, aparece plenamente justificada, porque la sentencia de condena ha sido obtenida mediando delito, lo que significará la absolución del condenado en el juicio rescisorio.

d) Nuevos hechos o pruebas: Permite el artículo 954-41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido en 1933, la revisión penal "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".

Este motivo, de particular relevancia e incidencia práctica en lo penal, ya que es el más alegado, significa que los hechos o medios de prueba que fundan la revisión tienen que haber sucedido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado (ejemplo típico: La retractación de un testigo). Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican sólo una pena menos grave, aunque hay alguna jurisprudencia que no se muestra tan tajante¹³.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998¹⁴, en la expresión "hechos nuevos" del artículo 954-41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben incluirse las declaraciones del Tribunal Constitucional que fundamenten sus resoluciones¹⁵.

Y contemplando lo dicho por aquel Alto Tribunal en su Sentencia de 13 de febrero de 1999, también debería ser la vía apropiada, puesto que la sentencia es igualmente un hecho, para lograr una anulación de sentencia cuando exista una línea jurisprudencial que consagre una nueva línea interpretativa que despenalize una conducta anteriormente considerada como delictiva¹⁶. Debería ser, por tanto, el camino jurídico adecuado para obtener la revisión cuando exista un cambio jurisprudencial o modificación de doctrina relevante en el caso concreto¹⁷, pero el propio Tribunal Supremo ha negado recientemente esta posibilidad, poniendo fin a dudas interpretativas que sólo él creó y tenía¹⁸.

El Tribunal Supremo español ha entendido asimismo y finalmente que éste es el motivo a aplicar cuando, con flagrante infracción del principio "non bis in idem", una misma persona es condenada dos veces¹⁹, aunque en alguna ocasión ha entendido que el motivo procedente era el del artículo 954-11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁰, visto supra, pero la gravedad de la infracción exige un claro texto legal a favor de este motivo.

e) Duplicación de sentencias: El artículo 328-51 de la Ley Procesal Militar permite acudir igualmente a la revisión penal, "cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones".

¹³ Véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1975, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 2078; de 25 de junio de 1984, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 3677; y de 25 de febrero de 1985, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 1540.

¹⁴ En el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 420.

¹⁵ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1997, de 29 de septiembre.

¹⁶ En el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año, núm. 503. Véase el comentario de SERRANO BUTRAGUEÑO, I., El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial, Revista Jurídica Española La Ley 1999, núm. 2, págs. 1858 y ss.

¹⁷ Véase el comentario al respecto de CONDE-PUMPIDO TOURON, C., en GIMENO SENDRA / CONDE-PUMPIDO TOURON / GARBERI LLOBREGAT, Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia, Ed. Bosch, Barcelona 2000, vol. 7, págs. 433 a 436.

¹⁸ Véase el sorprendente Auto de 14 de enero de 2000 en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año, núm. 2130, en donde se explica esta decisión.

¹⁹ Véase su Sentencia de 18 de octubre de 1982, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 5651.

²⁰ Véase su Sentencia de 10 de junio de 1998, en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de ese año núm. 5309.

Respecto al inciso final (el primero recoge claramente el principio "non bis in idem" en el ámbito castrense), y dado que el artículo 334 de la Ley Procesal Militar, en relación con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye la revisión a la Sala Especial del Tribunal Supremo cuando las sentencias hubieran sido dictadas por un órgano del orden penal y otro del militar, parece necesario conceder la revisión cuando las sentencias firmes dictadas por ambos jueces sean por el mismo delito.

f) Inconstitucionalidad de la ley penal: Conforme al artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley penal permite revisar las sentencias penales firmes y condenatorias fundadas en dicha norma, tanto para obtener una reducción de la pena, como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

No se recoge como motivo de revisión común el del artículo 328-4 de la Ley Procesal Militar, a saber, haber sido dictada la sentencia o una resolución esencial de influencia notoria del proceso penal militar en el que resultó condenado el penado, por juez o magistrado del tribunal condenado posteriormente por prevaricación. Ante la justificación de este motivo, nos parecería necesaria y apropiada una interpretación extensiva del motivo tercero del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, equiparando el delito cometido por un tercero al cometido por el juez, con el fin de permitir el acceso a la revisión de tan injusta sentencia, así obtenida.

4. Procedimiento de la revisión

La regulación española del procedimiento de revisión penal es deficiente: Se establecen normas con respecto a la competencia, a las partes y a la resolución y sus efectos, pero en cuanto al resto, es decir, una vez interpuesta la demanda de revisión, tan sólo se dispone que se oye por una sola vez al Ministerio Fiscal y a los penados, y después se tramita como si se tratara de un recurso de casación (artículo 959 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)²¹. No hay posibilidad de ejecución provisional, por lo que no existe suspensión de la condena.

A) Competencia: Para el juicio rescindente, que es aquél en el que se analiza si se admite la revisión, la tiene la Sala II del Tribunal Supremo (o su Sala Especial en el caso visto de duplicación de sentencias), según los artículos 57-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para el juicio rescisorio, en el que se dicta la sentencia ajustada a derecho tras la autorización de la revisión, la competencia objetiva recae en el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia anulada (artículo 958, I, III y IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

B) Partes: El recurrente debe estar asistido por Abogado y representado mediante Procurador. La legitimación tiene una regulación particular.

En efecto, ante la dudosa constitucionalidad de las normas originarias sobre legitimación del proceso de revisión penal, que en nuestra opinión eran claramente contrarias a los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución española de 1978, el legislador procedió mediante la Ley 10/1992, de 30 de abril, a dar nueva redacción a los artículos 955, 957 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adaptándolos a la doctrina sentada por las Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1981, de 30 de marzo; y 124/1984, de 18 de diciembre, cuya fundamentación por cierto no es siempre clara porque aunque comparten ese fundamento constitucional de la revisión son parcialmente contradictorias entre sí.

Los supuestos son tres:

1) Para la promoción de la revisión, tanto si el condenado está vivo, como si ha fallecido (llamado entonces, recordemos, juicio de "rehabilitación de la memoria del difunto"), están legitimadas las personas enumeradas en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El condenado en primer término, y si ha muerto efectivamente su cónyuge o persona con la que haya convivido, o sus ascendientes o descendientes²².

²¹ El recurso de casación se regula en los artículos 847 a 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

²² Véase el comentario agrupado a estos preceptos sobre la legitimación en la obra colectiva dirigida por MORENO CATENA, V., El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, vol. V, págs. 3568 a 3574.

2) Para la autorización de la revisión únicamente es competente la Sala II del Tribunal Supremo²³, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 957 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3) Para la interposición, están legitimadas las personas enumeradas en el artículo 955 si lo ha autorizado el Tribunal Supremo, y directamente el Fiscal General del Estado (quien puede actuar también a instancias del Gobierno: artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), dados los presupuestos del artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Tener conocimiento del caso, que proceda la revisión y que tenga fundamento para ello después de practicada la pertinente información.

C) Sentencia en el juicio rescindente: Los efectos de la sentencia rescindente dictada por el Tribunal Supremo dependen del motivo de revisión estimado:

1) En caso de contradictoriedad de sentencias, se anulan las dos sentencias y se remite la causa de nuevo al órgano jurisdiccional competente (artículo 958, I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal);

2) Habiéndose demostrado la supervivencia de la víctima del homicidio, se anula la sentencia (artículo 958, II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), poniéndose en libertad del penado. No es claro, según lo indicado supra, que no sea necesario en todo caso un juicio rescisorio posterior.

3) En el supuesto de condena por falsedad u otro delito, se anula la sentencia y se remite al órgano jurisdiccional competente para que instruya de nuevo la causa (artículo 958, III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

4) Tratándose del motivo de nuevos hechos o nuevas pruebas, se instruye una información supletoria, y si se evidencia la inocencia, se anula la sentencia y se ordena instruir de nuevo la causa a quien corresponda (artículo 958, IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

5) Habiéndose duplicado las sentencias, se anulará la sentencia que se considere injusta o se dictará otra (artículo 335, IV de la Ley Procesal Militar).

6) Declarándose la revisión por inconstitucionalidad de la ley penal, se procederá directamente por el Tribunal Supremo a anular la condena o a efectuar una nueva liquidación de la pena (artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

D) Sentencia rescisoria y efectos: En el caso, normal, de que haya procedido un nuevo juicio, el rescisorio, la sentencia que se dicte por el tribunal penal ordinario competente produce efectos muy concretos. Se distingue entre si es condenatoria o absolutoria:

1) La sentencia condenatoria a pena privativa de libertad obliga a abonar el tiempo de prisión que se haya cumplido ya, en caso de estar ejecutándose otra de esta naturaleza (artículo 960, I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

2) La sentencia absolutoria concede derecho de indemnización económica al legitimado o a sus herederos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el órgano jurisdiccional u otra persona, exigible frente al Estado (artículo 960, II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La indemnización tiene fundamento constitucional, al tratarse de un error judicial (artículos 121 de la Constitución, y 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

²³ Y ya no el Ministerio de Justicia, lo que era claramente inconstitucional por negar el derecho fundamental de acceso a la Justicia consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.